



Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, nº 2
37002 SALAMANCA

Asunto: Solicitud de acceso a expediente administrativo / Falta de respuesta / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6586/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta e inacción de ese Ayuntamiento ante una solicitud de información presentada por D. XXX, el 20 de septiembre de 2020.

Según manifestaciones del autor de la queja, en reiteradas ocasiones, D. XXX se ha dirigido a ese Ayuntamiento solicitando información sobre el estado de tramitación de dos procedimientos en lo que es parte interesada, (iniciados mediante escritos con registro de entrada números 2020022330 y 2020021294) e identificación de las autoridades y personal al servicio de esa Administración local bajo cuya responsabilidad se tramitan los citados procedimientos.

Dicha petición de información ha sido reiterada en fecha 10 de octubre y 9 de noviembre de 2020, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiera obtenido respuesta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesa conocer a esta Procuraduría si ha sido objeto de respuesta la solicitud presentada ante ese Ayuntamiento por D. XXX el 20 de septiembre de 2020 (reiterada el 10 de octubre y 9 de noviembre), remitiendo, en su caso, copia de la misma, e indicando



el motivo que ha originado el retraso en el cumplimiento de las pretensiones del solicitante.

En atención a dicha petición de información se remitió comunicación por esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 31 de marzo de 2021, adjuntando un informe técnico emitido el día 26 de marzo de 2021 por el director de área de urbanismo del Ayuntamiento en relación con la problemática planteada en el presente expediente. Del contenido de este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo un correo electrónico el 10 de mayo de 2021, en el cual se hace hincapié en que han quedado sin contestación diversos aspectos de su petición: la identificación de las autoridades y personal al servicio de la Administración bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en curso, exigencia de responsabilidad disciplinaria a dicho personal y si se ha seguido un orden riguroso en el despacho y tramitación de dichos expedientes.

Del análisis de la información que obra en estas dependencias, facilitada tanto por el autor de la queja, como por esa Administración municipal implicada, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Con fecha de 27 de julio de 2020 D. XXX presentó ante ese Ayuntamiento de Salamanca un escrito con número de registro de entrada 2020022330, mediante el cual solicitaba que fueran llevadas a cabo tareas de control, inspección y ejecución de obras para supresión de barreras arquitectónicas en portales de la Comunidad de Propietarios sita en la Calle XXX.

2.- Mediante escrito de 2 de agosto de 2020 y registro de entrada número 2020021294, el interesado denuncia el estado de la obra citada en el párrafo anterior y la falta de señalización y protección a los viandantes.

3.- El Ayuntamiento de Salamanca inicia el expediente 506/2020 DROB sobre declaración responsable de obras para la realización de rampas para supresión de barreras arquitectónicas en portales de la Comunidad de Propietarios sita en la Calle XXX.

Finalizado el plazo máximo de 6 meses para la ejecución de las obras y resultando acreditado la no finalización de las mismas, mediante Resolución de Alcaldía de 20 de noviembre de 2020 se acordó iniciar expediente de declaración de caducidad de la declaración responsable de obras concedida y la extinción de sus efectos, concediendo a los interesados un plazo de audiencia de 10 días para la formulación de alegaciones.



Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 9 de febrero de 2021 se dicta la Declaración de Caducidad de la declaración responsable de obra, habiendo sido notificada electrónicamente a D. XXX con fecha de 10 de febrero de 2021.

4.- Con fecha 20 de noviembre de 2020, ese Ayuntamiento dictó Resolución de Alcaldía disponiendo la incoación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, expediente 24/2020 ESUR, concediendo igualmente a los interesados un plazo de 10 días para la evacuación del trámite de audiencia, resuelto definitivamente mediante Resolución de de 9 de marzo de 2021, notificada electrónicamente al interesado el 10 de marzo de 2021.

5.- D. XXX, personado en ambos procedimientos, con fecha 20 de septiembre de 2020 presentó una solicitud de información (escrito con número de registro de entrada 2020029692) relativa al estado de tramitación de los expedientes e identificación del personal y autoridades bajo cuya responsabilidad se tramitaban los mismos, habiendo reiterado dicha petición en dos ocasiones más, el 10 de octubre y 9 de noviembre de 2020.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos destacar que ese Ayuntamiento de Salamanca pone de manifiesto que se han notificado a D. XXX las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la tramitación de los procedimientos en los que es parte interesada, concluyendo en el informe municipal remitido a esta Defensoría en respuesta a nuestra solicitud de información, que:

“Por todo ello, se puede concluir a la vista de lo indicado que D. XXX ha sido tenido como parte interesada en los procedimientos descritos. Que se la ha otorgado trámite de audiencia en los mismos, habiendo hecho uso de su derecho a la presentación de alegaciones, procediendo esta Entidad a la resolución de los expedientes referidos. Que dichas resoluciones le han sido notificadas, que se le ha dado copia de los expedientes solicitados y que se le ha informado de su tramitación”.

Sin embargo, no existe constancia alguna de que ese Ayuntamiento haya ofrecido respuesta al ciudadano sobre su pretensión de identificar a las autoridades y al personal al servicio de esa entidad local bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en



los que D. XXX es parte interesada, y ahora tampoco a esta Defensoría, extremo solicitado expresamente en nuestra solicitud de información.

Por lo tanto, resulta acreditada la vulneración de un derecho reconocido, con carácter general, a todos los ciudadanos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone en su apartado 1b) que, además del resto de derechos reconocidos en esta ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen entre otros, el derecho a *“identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”*.

A nuestro juicio, la única forma en que un Ayuntamiento puede desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la **buena administración**, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no ha sido respetado, pasa por garantizar el cumplimiento de los principios proclamados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dispone que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Además, prevé que en sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con el **principio de transparencia**.

Puede admitirse, con carácter general, que la finalidad de las normas de transparencia es la de permitir a los ciudadanos conocer los mecanismos que intervienen en los procesos de toma de decisión por parte de los poderes públicos, así como facilitar la rendición de cuentas, y consecuentemente la participación de los mismos en los asuntos públicos mediante un mejor conocimiento de la acción de la administración.

A este respecto, recordemos que, conforme al primer párrafo del artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, *“Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados*



públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes”.

La publicidad de los datos identificativos de los empleados públicos es un mecanismo de garantía del cumplimiento de los **principios éticos y de conducta** a los que están sujetos los empleados públicos y que se concretan en los artículos 53 y 54 del TREBEP. En particular resulta especialmente útil en el control de las incompatibilidades a las que están sujetos, teniendo un indudable efecto preventivo en el cumplimiento de tales prescripciones legales y garantizando la integridad en su actuación.

Finalmente, dicha regulación debe completarse con el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) que, como bien conoce esa administración, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y **serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.**

En el mismo sentido, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

Se señala también, de forma expresa, que los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Por lo demás, el Defensor del Pueblo se ha dirigido a la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante una recomendación de 14 de julio de 2015 a propósito de la falta de respuesta a una solicitud de identificación del funcionario que atendió a un contribuyente en el servicio de cita previa. En concreto, se señala en dicho recordatorio que *“el hecho de que no se tramite procedimiento alguno bajo la responsabilidad de un funcionario no debe conllevar que los ciudadanos no puedan conocer la identidad de las personas que están al servicio de la Administración pública. Además, en los supuestos en los que su conducta no sea adecuada esta información va a permitir que la Administración tenga conocimiento de la actuación de su personal y pueda adoptar las medidas oportunas y mejorar su funcionamiento, lo que redundará en beneficio de todos”*. Asimismo, el Defensor del Pueblo de Navarra en el marco de la tramitación del expediente Q14/743/D, recuerda al Departamento de Presidencia, Justicia



e Interior, y al Tribunal Administrativo de Navarra, entre otros, el deber legal de sus funcionarios públicos de identificarse, cuando así lo requieran los ciudadanos.

Ante esta fundamentación, la Institución del Procurador del Común resuelve recordando, con carácter general, a esa Administración a la que se refiere la presente queja sus deberes legales, en particular el deber de identificar a autoridades y al personal al servicio de las mismas que tengan bajo su responsabilidad la tramitación de los procedimientos, de modo que, en ejercicio del mismo, el ciudadano tiene derecho a conocer los datos personales de los funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se dé trámite a la solicitud de información presentada por D. XXX, con fecha de registro de entrada 20 de septiembre de 2020 (nº 2020029692), y reiterada el 10 de octubre y 9 de noviembre de 2020.

Segundo.- Que en la presente y en sucesivas actuaciones, se recuerda a esa Administración local, el deber legal de facilitar a los ciudadanos que así lo requieran, la identidad de las personas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, teniendo en cuenta el principio de transparencia y el resto de principios previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López